



RESOLUCION DIRECTORAL N° 007597-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [515524313 - 8]

VISTO: Informe N°94-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC/CPADD de fecha 18-11-2024 con Reg.515524313-7 de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y demas documentos que se adjuntan: Oficio N°5246-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC, de fecha 27-09-2024 (515524313-4); Oficio N°0563-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL-UGEL.CHIC-DGP de fecha 25-09-2024 (515524313-3); Informe Técnico 0013-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC-DGP-CBPG de fecha 25-09-2024 (515524313-1); Oficio N°562-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL-UGEL.CHIC-DGP de fecha 25-09-2024 (515524313-2); Reg. N°515524313, de fecha 20-09-2024; Reg. N°515525643-0 de fecha 23-09-2024; R.D. N° 3034-2024 de fecha 22-03-2024; en un total de **94 folios**.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N°5246-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC, de fecha 27-09-2024 (folio 51), el director de UGEL Chiclayo deriva al presidente de la Comisión de Procesos un presunto caso de violencia sexual, informado por el Dr. Arbildo Cumpa Alegría, director de la I.E N°10878 "Pedro Pablo Atusparias" en agravio de las menores N.S.A.A (17) y D.A.S.M (15) por parte del docente contratado del área de Desarrollo Personal y Ciudadanía **Wiliam Farroñay Espinoza**.

Que, avocada la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes al estudio y análisis de la documentación que obra en autos se colige que mediante Oficio N°166-2024-GRED-UGEL-CH-DIE 10878 "P.P.A", de fecha 20-09-2024 (folio 36), el director de la I.E N°10878 "Pedro Pablo Atusparias" informa a la UGEL sobre presunto caso de violencia sexual en contra de las menores de iniciales N.S.A.A. (17) del 5to grado y D.A.S.M. (15) del 2do grado de secundaria sección "C", por parte del profesor contratado WILIAM FARROÑAY ESPINOZA del área de Desarrollo Personal y Ciudadanía; ambos casos han sido reprotados al SISEVE con los numeros 24191Bf404 y 24191df547 de 19-09-2024; para tal efecto adjunta los siguientes documentos:

1. Acta de denuncia verbal (PNP Comisaría de Atusparias), de fecha 19-09-2024 (folio 34), se hizo presente la persona de Maribel Alvarado Arrascue, identificada con DNI 48452699, la misma que se presentó con la finalidad de denunciar presunto delito contra la libertad personal en la modalidad de acoso, en agravio de su hermana, la menor N.A.A (17) identificada con DNI N°62093147, **hechos suscitados el día 10-09-2024** a horas 22:00 en el detalle siguiente: La denunciante manifestó que en circunstancias que la menor antes mencionadas, se encontraba en su domicilio ubicado en Calle 27 de julio N°177-JLO, le llegaron los mensajes de texto a su aplicativo de WhatsApp N°92....., por parte del WhatsApp N°978056957, perteneciente a la persona de William Farroñay Espinoza (47), identificado con DNI N°16478657, el mismo quien es el profesor de la menor, asimismo en el contenido de dichos mensajes, el mencionado profesor se dirige a la menor con los siguientes términos "hermosa" "chimoltrufia" "simpática", "TKM", entre otros apelativos, asimismo, la denunciante mencionó que los mensajes que recibe su hermana son reiterativos y con contenido poco apropiado para su profesión y cargo que asume en la institución educativa Pedro Pablo Atusparias JLO. Cabe mencionar que la denunciante manifestó que los mensajes que había recepcionado su hermana, habían sido eliminados por parte de dicho profesor, sin embargo, la menor ha logrado capturar algunos mensajes de su chat-whatsapp, por lo que se anexa a la presente tres (03) hojas de contenido de capturas de pantalla de whatsapp.

2. Acta de denuncia policial, de fecha 19-09-2024 (folio 33), por los hechos suscitados el 18-09-2024; interpuesta por la persona de María Angélica Rojas Ruiz (50), identificada con DNI 16714993, con la finalidad de denunciar la presunta comisión del delito contra la libertad sexual modalidad de actos contra el pudor- tocamientos indebidos, en agravio de la menor de iniciales D.A.S.M (15) DNI N°73....., conforme al detalle siguiente: La persona de Wiliam Farroñay Espinoza (47), DNI 16478657 conforme al detalle siguiente: la denunciante quien es subdirectora nivel secundario del colegio Pedro Pablo Atusparias refiere que el día de ayer 18-09-2024 a las 15:00 horas aprox. encontrándose en el patio del colegio haciendo ingresar a los estudiantes es donde se le acerca la menor antes en mención, refiriéndole que su docente de Desarrollo Personal, Ciudadanía y Cívica el docente William Farroñay Espinoza, en horas de clase le había preguntado quién le había comprado el reloj que llevaba puesto en la mano, para después tocarle la mano y decirle cuidado que me pongo celoso, que es la más hermosa de todas y que en diferentes



RESOLUCION DIRECTORAL N° 007597-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [515524313 - 8]

oportunidades la mira de pies a cabeza; motivo por el cual la Subdirectora informó al director del plantel activándose el Protocolo N°05, además de convocar a reunión a levantar acta de información de presunto caso de violencia sexual, lo que denuncia ante la PNP para los fines del caso.

3. Resolución Directoral N°038-2024-D.I.E. "P.P.A", de fecha 19-09-2024 (folio 30), que resuelve en el Artículo 1° Adoptar la medida de separación preventiva a don William Farroñay Espinoza, DNI 16478657, profesor de nivel secundaria en condición de contratado en el área de Desarrollo Personal, Ciudadanía y Cívica, de la Institución Educativa N°10878 "Pedro Pablo Atusparias", ubicado en calle Fanny Abanto s/n, hasta que culmine el procedimiento administrativo y la investigación policial o fiscal o del proceso judicial que haya generado la denuncia interpuesta, de acuerdo a lo señalado en los considerandos de la presente Resolución.

4. Memorando N°034-2024-DIE-"PPA"JLO de fecha 19-09-2024 (folio 31), mediante la cual el profesor Arbildo Campos Alegría, director de la I.E N°10878 "Pedro Pablo Atusparias" comunica la separación preventiva de la I.E N°10878 "PPA", a William Farroñay Espinoza, docente del Área de DPCYC Nivel Secundaria, según protocolo N°05 Personal de la I.E a estudiantes (Violencia Sexual), en contra de la menor de iniciales N.S.A.A (17) del 5° de secundaria, y de la menor de iniciales D.A.S.M (15) del segundo grado, sección "C".

5. Reporte SISEVE 24191BF404, de fecha 19-09-2024 (28), respecto de la persona agredida de iniciales N.S.A.A. (17), de la Escuela Pedro Pablo Atusparias- José Leonardo Ortiz.

6. Reporte SISEVE 24191DF547, de fecha 19-09-2024, de fecha 19-09-2024 (folio 27), respecto de la persona agredida de iniciales D.A.S.M. (15), de la Escuela Pedro Pablo Atusparias- José Leonardo Ortiz.

7. Oficio N°164-2024-GRED-UGEL-CH-DIE 10878 "P.P.A", de fecha 19-09-2024 (folio 26), el director de I.E. le remite al Comisario de la Comisaría de "Pedro Pablo Atusparias" del Distrito de José Leonardo Ortiz y pone de conocimiento una presunta situación de violencia contra la menor de iniciales N.S.A.A (17), con DNI 62....., estudiante del quinto grado sección única del Nivel de Educación secundaria, de la I.E N°10878 "Pedro Pablo Atusparias". Por el presunto agresor docente William Farroñay Espinoza con DNI N°16478657 en condición de contratado docente del área de Desarrollo Personal y Ciudadanía de la I.E 10878 "Pedro Pablo Atusparias". Asimismo adjunta como el anexo el Acta de presunto caso de violencia sexual por medio virtual Whatsapp y el Informe N°007-2024/IE "PPA"/JLO.

8. Acta de presunto acto de violencia sexual (acoso sexual) libro de registro de incidencias, de fecha 19-09-2024 (folio 25), se reúne el director de la I.E, el responsable de Convivencia, y la hermana de la menor: Maribel Alvarado Arrascue para informar el caso de presunta violencia sexual de la estudiante de iniciales N.S.A.A, dándole a conocer que el docente William Farroñay Espinoza, le ha escrito mensajes de enamoramiento a través de vía whatsapp, como expresiones: "TKM, hola simpática, discúlpame si te ofende mi aprecio, solo digo lo que siento por ti, cuídate y no me falles hermosa, entre otros."

9. Informe N°007-2024/IE "PPA" /JLO, de fecha 19-09-2024 (folio 23), suscrito por la subdirectora y la psicóloga de la I.E, dirigido al director de la misma sobre Informe de presunto caso de violencia sexual (acoso sexual por medio virtual whatsapp) a estudiante de iniciales N.S.A.A (17 años) del quinto grado, sección A, por parte del docente William Farroñay Espinoza del área de Desarrollo Personal Ciudadanía y Cívica (DPCC), quien le está enviando presuntos mensajes y videos a su whatsapp personal como: te quiero mucho (TKM), hermosa, discúlpame si te ofende mi aprecio, solo digo lo que siento por ti. Además, una imagen que dice: puedes arrepentirte y decir no aunque..., así también, le envía emoticones con caritas de corazón, carita enviando besos y otros. Cabe destacar que la estudiante, ha enviado a la subdirectora del nivel secundaria al celular las capturas sobre lo mencionado, las mismas que adjunta a **folios 14 a 22** que obran en el expediente principal.

10. Evidencias de WhatsApp a (folio del 14 al 22)



RESOLUCION DIRECTORAL N° 007597-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [515524313 - 8]

Folio 18

Ddpc : que tengas un lindo sueño

Estudiante: igualmente profesor

Ddpc: hermosa

Folio 17

Ddpc: hola chimultrufia

una bromita

folio 15

Estudiante : profesor buenas noches, el proyecto de vida

es para hacer de uno mismo o poner información relacionada al proyecto de vida

Ddpc: Hola simpática

folio 14

Ddpc: contesta por favor....

Estudiante: bueno profesor ese es mi duda, buenas noches

Ddpc: espero no incomodarte TKM

Estudiante: TKM?

Ddpc: Disculpame si te ofendo mi aprecio, solo digo lo que siento por ti.

Cuidate y no me falles

que tengas un lindo sueño

11. Oficio N°165-2024-GRED-UGEL-CH-DIE 10878 "P.P.A", de fecha 19-09-2024 (folio 13), el director de I.E, se dirige a la Comisaría PNP de "Pedro Pablo Atusparias" del Distrito de José Leonardo Ortiz, para poner de conocimiento una presunta situación de violencia contra la menor de iniciales D.A.S.M, estudiante del segundo grado sección "C" por parte del docente Wiliam Farroñay Espinoza del área de Desarrollo Personal Ciudadanía y Cívica (DPCC).

12. Acta de presunto caso de violencia sexual libro de registro de incidencias, de fecha 19-09-2024 (folio 12), suscrita por el director de la I.E, el responsable de convivencia, y la Srta. Kara Segura Mayorga, hermana de la menor de iniciales D.A.S.M, en la que dan a conocer que el docente William Farroñay Espinoza con DNI 16478657, que la estudiante ha manifestado que ha recibido tocamiento en la mano y expresiones como: ***Eres la más bonita de todas, quien te ha comprado ese reloj, cuidado que me ponga celoso, mi amor.*** Además, la estudiante expresó que cuando el profesor la observa, la mira de pies a cabeza.

13. Informe N°008-2024/IE "PPA"/JLO, de fecha 19-09-2024 (folio 10), la subdirectora le envía al director de la I.E el informe del presunto caso de violencia sexual (acoso sexual) a estudiante de iniciales D.A.S.M



RESOLUCION DIRECTORAL N° 007597-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [515524313 - 8]

(15) del segundo grado, sección C, por parte del docente William Farroñan Espinoza. En donde indica: Cabe indicar que la estudiante de iniciales D.A.SM. (15 años), se acerca a mi persona para manifestarle la situación que le está sucediendo con el docente William Farroñay Espinoza, sobre presunto caso de violencia sexual- acoso sexual. La estudiante expresa que ha recibido tocamientos en la mano y expresiones como: Eres lo más bonita de todas, quien te ha comprado ese reloj, cuidado que me pongo celoso, mi amor. Además, la estudiante expresa que cuando el profesor la observa, la mira de pies a cabeza, le hace sentir mal.

14 Que, el Oficio N°000563-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC-DGP, de fecha 25-09-2024 (folio 50), el director de Gestión Pedagógica remite el informe de acciones realizadas en la I.E. 10878 "Pedro Pablo Atusparias", al director de la Ugel Chiclayo respecto de las acciones realizadas en la I.E 1087 Pedro Pablo Atusparias con reporte N°24191BF404 de fecha 19/09/2024, tipo de violencia sexual- con fines sexuales a través de medios tecnológicos y reporte N°24191DF547 de fecha 19/09/2024 tipo de violencia sexual- Tocamientos indebidos, actos de connotación sexual o actos libidinosos realizados por el docente William Farroñay Espinoza, a través del INFORME TECNICO 000013-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC-DGP-CBPG [515524313-1] llevado a cabo por el EICDE Psicólogo Pedro Gustavo Castañeda Bustíos.

15 Informe Técnico N°000013-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC-DGP-CBPG, de fecha 25-09-2024 (folio 49), el Profesional III para equipo itinerante de Convivencia Escolar remite al director de GESTIÓN Pedagógica, el Informe de la I.E. Pedro Pablo Atusparias, en la cual concluye que: a) En cuanto a los protocolos los casos con reporte N°24191DF547 y N°2419BF404 (19-09-2024), las tareas están subidas, y con estado de atención en proceso. b) Se presentó la denuncia correspondiente a la PNP por parte del familiar, y c) El director adopta la medida de separación preventiva al docente William Farroñan Espinoza. Y recomienda lo siguiente: a) Llevar a cabo las acciones de prevención, atención y promoción de una sana convivencia en la I.E como lo demanda el D.S.N°004-2018-MINEDU, b) Continuar con las sesiones del plan tutorial incluyendo medidas preventivas además de actuaciones concretas de intervención contra la violencia escolar con el fin de mejorar la convivencia en la I.E como lo menciona el artículo 39 del Reglamento de la Ley N°28044, Ley General de Educación aprobado por el Decreto Supremo N°011-2012-ED, la tutoría y orientación educativa es el acompañamiento socio afectivo y cognitivo de los estudiantes. Y c) Garantizar la permanencia y continuidad en el servicio educativo de las estudiantes, a fin de garantizarles el derecho a la educación y a una vida sana

Que, mediante Reg. N°515525643-0, de fecha 23-09-2024, el profesor denunciado William Farroñay Espinoza (folio 82), profesor contratado de la I.E, se pone a disposición de la UGEL, luego de haber sido notificado con la Resolución N° 038 de fecha 19-09-2024, adjunta el Memorándum N°34-2024 (folio 81) y la Resolución N°038 (folio 80).

Que, de lo antes expuesto aparece que presuntamente el administrado WILIAM FARROÑAY ESPINOZA docente contratado de la I.E N°10878 "PEDRO PABLO ATUSPARIAS"- José Leonardo Ortiz, habría incurrido en la comisión de actos de hostigamiento sexual, consistente en actos libidinosos de connotación sexual en agravio de las menores de edad de iniciales, conforme fluye la documentación remitida a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios; contra la menor de iniciales **D.A.S.M (15)** dichos actos consistente: En horas de clase le había preguntado quién le había comprado el reloj que llevaba puesto en la mano, para después tocarle la mano y decirle cuidado que me pongo celoso, que es la más hermosa de todas y que en diferentes oportunidades la mira de pies a cabeza; se extrae del Acta de denuncia verbal de fecha 19-09-2024, (folio 33), interpuesta por la persona de María Angélica Rojas Ruiz (50), subdirectora de la I.E, encontrándose en el patio del colegio haciendo ingresar a los estudiantes es donde se le acerca la menor antes en mención, refiriéndole que su docente de Desarrollo Personal, Ciudadanía y Cívica el docente William Farroñay Espinoza, en horas de clase le había preguntado quién le había comprado el reloj que llevaba puesto en la mano, para después tocarle la mano y decirle cuidado que me pongo celoso, que es la más hermosa de todas y que en diferentes oportunidades la mira de pies a cabeza. **Asimismo**, contra la menor de iniciales **N.S.A.A (17)**, dichos actos consistentes en mensajes virtuales: le llegaron los mensajes de texto a su aplicativo de WhatsApp N°92....., por parte del WhatsApp N°978056957, perteneciente a la persona de William Farroñay Espinoza (47), el mismo que se



RESOLUCION DIRECTORAL N° 007597-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [515524313 - 8]

dirige a la menor con los siguientes términos “hermosa” “chimoltrufia” “simpática”, “TKM”, entre otros apelativos, se extrae se extrae del Acta de denuncia verbal de fecha 19-09-2024 (folio 34), denunciando la persona de Maribel Alvarado Arrascue, hermana mayor de la menor le llegaron los mensajes de texto a su aplicativo de WhatsApp N°92....., por parte del WhatsApp N°978056957, perteneciente a la persona de Wiliam Farroñay Espinoza (47), el mismo que se dirige a la menor con los siguientes términos “**hermosa**” “**chimoltrufia**” “**simpática**”, “**TKM**”, entre otros apelativos, asimismo, la denunciante mencionó que los mensajes que recibe su hermana son reiterativos y con contenido poco apropiado para su profesión y cargo que asume en la institución educativa Pedro Pablo Atusparias JLO. Cabe mencionar que la denunciante manifestó que los mensajes que había recepcionado su hermana, habían sido eliminados por parte de dicho profesor, sin embargo, la menor ha logrado capturar algunos mensajes de su chat-WhatsApp.

Asimismo, obra en Acta de presunto acto de violencia sexual (acoso sexual) de fecha 19-09-2024 (folio 25), se reúne el director de la I.E, el responsable de Convivencia, y la hermana de la menor: Maribel Alvarado Arrascue para informar el caso de presunta violencia sexual de la estudiante de iniciales N.S.A.A, dándole a conocer que el docente William Farroñay Espinoza, le ha escrito mensajes de enamoramiento a través de vía WhatsApp, como expresiones: “TKM, hola simpática, discúlpame si te ofende mi aprecio, solo digo lo que siento por ti, cuídate y no me falles hermosa, entre otros.” Y el Acta de presunto caso de violencia sexual, libro de registro de incidencias, de fecha 19-09-2024 (folio 12), suscrita por el director de la I.E, el responsable de convivencia, y la Srta. Kara Segura Mayorga, hermana de la menor de iniciales D.A.S.M, en la que dan a conocer que el docente Wiliam Farroñay Espinoza con DNI 16478657, que la estudiante ha manifestado que ha recibido tocamiento en la mano y expresiones como: Eres la más bonita de todas, quien te ha comprado ese reloj, cuidado que me pongo celoso, mi amor. Además, la estudiante expresó que cuando el profesor la observa, la mira de pies a cabeza.

Que, mediante Resolución Ministerial N°519-2012-ED, de fecha 18-12-2012 se aprueba la Directiva N°019-2012-MINEDU/VMGI-OET, denominada “Lineamientos para la prevención y protección de los estudiantes contra la violencia ejercida por personal de las Instituciones Educativas” señala el numeral:

5.2.10.Violencia Sexual. Para los efectos de la presente directiva, se entienden como tal el efecto de índole sexual propiciado por un adulto o un adolescente mayor, para su satisfacción sexual. Esta puede consistir en actos de connotación sexual físico (tocamientos, frotamientos, besos íntimos, coito inter femoral, actos de penetración con el órgano sexual o con las manos, dedos, objetos), o sin contacto físico (exhibicionismo actos compelidos a realizar en el cuerpo del abusador o de tercera persona, imponer la presencia en situaciones en que a niña o niño se baña o utiliza los servicios higiénicos, entre otros), como también la pornografía.

Que, la Ley N°27942 Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual señala que en el artículo 6° lo siguiente:

Artículo 6°. - De las manifestaciones del hostigamiento sexual.

El hostigamiento sexual puede manifestarse por medio de las siguientes conductas

- c) Uso de términos de naturaleza o connotación sexual o sexista (escrito o verbales), insinuaciones sexuales, proposiciones sexuales, gestos obscenos o exhibición a través de cualquier medio de imágenes de contenido sexual, que resulten insoportables, hostiles, humillantes u ofensivos para la víctima.
- d) Acercamientos corporales, roces, tocamientos u otras conductas físicas de naturaleza sexual que resulten ofensivos y no deseados por la víctima.

Que, el D.S. N°014-2019-MIMP aprueba el reglamento de la Ley 27942, Ley de prevención y sanción del Hostigamiento Sexual, define el hostigamiento sexual de la siguiente manera:



RESOLUCION DIRECTORAL N° 007597-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [515524313 - 8]

Artículo 3°. - Definiciones.

Para los efectos de la ley y el presente reglamento se aplica diferentes definiciones:

a) Conducta de naturaleza sexual: comportamiento o actos físicos, verbales, gestuales u otros de connotación sexual, tales como comentarios e insinuaciones o miradas lascivas, exhibición o exposición de material pornográfico tocamientos roces o acercamientos corporales, exigencia o proposiciones sexuales; contacto visual; entre otras de similar naturaleza.

Que la Ley N°29944 Ley de la Reforma Magisterial señala lo siguiente:

Artículo 40° los deberes.

Los profesores deben:

c) Respetar los derechos de los estudiantes, así como de los padres de familia

q) Otros que se desprendan de la presente ley o de otras normas específicas de la materia

Artículo 49° Destitución.

También se consideran faltas o infracciones muy graves, pasibles de destitución, las siguientes:

f) Realizar conductas de hostigamiento sexual y actos que atenten contra la integridad, indemnidad y libertad sexual tipificados como delitos en el Código Penal.

Que, la Ley N°27337 Código de los Niños y Adolescentes, señala:

Artículo 16°. - A ser respetados por sus educadores. - El niño y el adolescente tienen el derecho de ser respetados por los educadores y a cuestionar sus criterios valorativos, pudiendo recurrir a instancias superiores si fuera necesario.

En el presente caso, existe indicios que el profesor WILIAM FARROÑAY ESPINOZA, ha incurrido en la comisión de actos de hostigamiento sexual, consistente en actos libidinosos de connotación sexual contra la menor de iniciales D.A.S.M (15), refiriendo la estudiante que su docente de Desarrollo Personal, Ciudadanía y Cívica el docente William Farroñay Espinoza, en horas de clase le había preguntado quién le había comprado el reloj que llevaba puesto en la mano, para después tocarle la mano y decirle cuidado que me pongo celoso, que es la más hermosa de todas y que en diferentes oportunidades la mira de pies a cabeza. Asimismo, contra la menor de iniciales N.S.A.A (17), a quien le llegaron los mensajes de texto a su aplicativo de WhatsApp N°92....., por parte del WhatsApp N°978056957, perteneciente a la persona de William Farroñay Espinoza (47), el mismo que se dirige a la menor con los siguientes términos "hermosa" "chamoltrufia" "simpática", "TKM", entre otros apelativos, lo cual constituyen hechos muy graves que se subsumen en los **actos de hostigamiento sexual previsto en el Artículo 49° literal f) de Ley N°29944 de la Reforma Magisterial.**

Que, el artículo 44° de la Ley 29944 indica sobre las medidas preventivas, lo siguiente:

"El director de la I.E. separa preventivamente al profesor y da cuenta al director de la Unidad de Gestión Educativa Local UGEL correspondiente, cuando exista una denuncia administrativa o judicial contra este, por los presuntos delitos de violación contra la libertad sexual, hostigamiento sexual en agravio de un estudiante, apología del terrorismo, delitos de terrorismo y sus formas agravadas, delitos de corrupción de funcionarios, delitos de tráfico ilícito de drogas; así como de incurrir en actos de violencia que atenten contra los derechos fundamentales de la persona y contra el patrimonio, que impiden el normal funcionamiento de los servicios públicos



RESOLUCION DIRECTORAL N° 007597-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [515524313 - 8]

La separación preventiva concluye al término del proceso administrativo o judicial correspondiente".

En el presente caso, el Director de la I.E N°10878 "PEDRO PABLO ATUSPARIAS"- José Leonardo Ortiz, ha cumplido con emitir la R.D. N° 038-2024-D.I.E. "P.P.A" de fecha 19-09-2024 que separa preventivamente al profesor contratado WILIAM FARROÑAY ESPINOZA de la I.E N°10878 "PEDRO PABLO ATUSPARIAS" – José Leonardo Ortiz.

Que, mediante R.D. N° 3034-2024 de fecha 22-03-2024, se resuelve aprobar el contrato por servicios personales al profesor **WILIAM FARROÑAY ESPINOZA en la I.E. "PEDRO PABLO ATUSPARIAS"** Distrito de José Leonardo Ortiz del **08-03-2024 al 31-12-2024**.

Que, del estudio y el análisis, esta Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para docentes concluye, que el **profesor contratado WILIAM FARROÑAY ESPINOZA de la I.E. N°10878 "PEDRO PABLO ATUSPARIAS" de José Leonardo Ortiz**, habría incurrido presuntamente en falta administrativa tipificados como **actos de hostigamiento sexual**, en agravio de las menores de edad de iniciales D.A.S.M (15) según obra en el Acta de denuncia verbal de fecha 19-09-2024, (folio 33), interpuesta por la persona de María Angélica Rojas Ruiz (50), subdirectora de la I.E, encontrándose en el patio del colegio haciendo ingresar a los estudiantes es donde se le acerca la menor antes en mención, refiriéndole que su docente de Desarrollo Personal, Ciudadanía y Cívica el docente Wiliam Farroñay Espinoza, en horas de clase le había preguntado quién le había comprado el reloj que llevaba puesto en la mano, para después tocarle la mano y decirle cuidado que me pongo celoso, que es la más hermosa de todas y que en diferentes oportunidades la mira de pies a cabeza"; y contra la menor de iniciales N.S.A.A (17), según obra en el Acta de denuncia verbal de fecha 19-09-2024 (folio 34), denunciando la persona de Maribel Alvarado Arrascue, hermana mayor de la menor le llegaron los mensajes de texto a su aplicativo de WhatsApp N°92....., por parte del WhatsApp N°978056957, perteneciente a la persona de Wiliam Farroñay Espinoza (47), el mismo que se dirige a la menor con los siguientes términos "**hermosa**" "**chamoltrufia**" "**simpática**", "**TKM**", entre otros apelativos; **lo cual constituyen hechos muy graves que se subsumen en los actos de hostigamiento sexual previsto en el Artículo 49° literal f) de Ley N°29944 de la Reforma Magisterial**. Por estos hechos el docente ha incumplido con los deberes, previstos en el Artículo 40° inciso c) respetar los derechos de los estudiantes, así como de los padres de familia, q) otros que se desprendan de la presente ley o de otras normas específicas de la materia, de la Ley 29944; también ha contravenido la Ley N°27337 Código de los niños y adolescentes, señala artículo 16° a ser respetados por sus educadores.- El niño y el adolescente tiene el derecho a ser respetados por sus educadores y a cuestionar su criterios valorativos, pudiendo recurrir a instancias superiores si fuera necesario; ha inobservado lo establecido en la Directiva N°019-2012.MINEDU/ VMGI-OET denominada "Lineamientos para la prevención y protección de los estudiantes contra la violencia ejercida por personal de las I.E" aprobado por Resolución Ministerial N°519-202-ED de fecha 19-12-2012, señala en su numeral 5.2.10 violencia sexual.- para los efectos de la presente directiva, se entiende como tal el acto de índole sexual propiciado por un adulto o adolescente mayor, para su satisfacción sexual. Esta puede consistir en actos de contacto sexual físico (tocamientos, frotamientos, besos íntimos, coito inter femoral, actos de penetración con el órgano sexual o con las manos, dedos objetos), o sin contacto físico (exhibicionismo, actos compelidos a realizar en el cuerpo del abusador o de tercera persona, imponer la presencia en situaciones en que el niño o la niña se baña o utiliza los servicios higiénicos, entre otros), como también la pornografía; la Ley N°27942 Ley de Prevención y Sanción del hostigamiento sexual en el Artículo 6° inciso d) señala lo siguiente: artículo 6° de las manifestaciones del hostigamiento sexual. El hostigamiento sexual puede manifestarse por medio de los siguientes conductas: c) Uso de términos de naturaleza o connotación sexual o sexista (escrito o verbales), insinuaciones sexuales, proposiciones sexuales, gestos obscenos o exhibición a través de cualquier medio de imágenes de contenido sexual, que resulten insoportables, hostiles, humillantes u ofensivos para la víctima y d) acercamientos corporales, roces, tocamientos u otras conductas físicas de naturaleza sexual que resulten ofensivos y no deseados por la víctima; **por lo que habría incurrido presuntamente en falta administrativa, tipificada en el artículo 49° literal f) Realizar conductas de hostigamiento sexual o acto que atenten contra la indemnidad y libertad sexual tipificados como delitos en el Código Penal; de la Ley N°29944**, siendo pasible de sanción administrativa, previsto en el **artículo 43° literal d) Destitución**, de la Ley de la Reforma



RESOLUCION DIRECTORAL N° 007597-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [515524313 - 8]

Magisterial, por lo que es menester instaurar proceso administrativo disciplinario al citado docente a fin de determinar la verdad material de los hechos, principio contemplado en el artículo IV numeral 1.11 del TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Asimismo, se debe disponer de la medida de separación preventiva al profesor contratado WILIAM FARROÑAY ESPINOZA de la I.E. N°10878 "PEDRO PABLO ATUSPARIAS" de José Leonado Ortiz, por haber incurrido presuntamente en actos de hostigamiento sexual; en aplicación al artículo 44° de la Ley de la Reforma Magisterial Ley N°29944, concordante con el artículo 86° del D.S. N°004-2023-ED modificado por el D.S. N°007-2015-MINEDU; y el numeral 6.4.6.1 de la Resolución Ministerial N° 091-2021 MINEDU.

Que el Director de la I.E N°10878 "PEDRO PABLO ATUSPARIAS"- José Leonardo Ortiz, ha cumplido con emitir la R.D. N°038-2024. D.I.E. "P.P.A" de fecha 19-09-2024, que separa preventivamente al profesor WILIAM FARROÑAY ESPINOZA de la I.E. N°10878 "PEDRO PABLO ATUSPARIAS" – José Leonardo Ortiz.

Estando a lo informado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para docentes, a las facultades conferidas por la Ley N° 29944, D.S. N° 004-2013-ED, Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria Ley N° 27902, D.S. N° 015-2002-ED, Ordenanza Regional N° 009-2011-GR.LAMB/CR, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Lambayeque y la Ordenanza Regional N° 011-2011-GR.LAMB/CR, que aprueba el Cuadro para Asignación de Personal (CAP) de la Gerencia Regional de Educación y sus respectivas Unidades de Gestión Educativa Local.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO al profesor contratado WILIAM FARROÑAY ESPINOZA DNI 16478657 de la I.E N°10878 "PEDRO PABLO ATUSPARIAS" DISTRITO de JOSÉ LEONARDO ORTIZ - CHICLAYO, por haber incurrido presuntamente en falta administrativa considerado como **actos de hostigamiento sexual**, en agravio de las menores de edad de iniciales D.A.S.M (15) según obra en el Acta de denuncia verbal de fecha 19-09-2024, (folio 33), interpuesta por la persona de María Angélica Rojas Ruiz (50), subdirectora de la I.E, encontrándose en el patio del colegio haciendo ingresar a los estudiantes es donde se le acerca la menor antes en mención, refiriéndole que su docente de Desarrollo Personal, Ciudadanía y Cívica el docente William Farroñay Espinoza, en horas de clase le había preguntado quién le había comprado el reloj que llevaba puesto en la mano, para después tocarle la mano y decirle cuidado que me pongo celoso, que es la más hermosa de todas y que en diferentes oportunidades la mira de pies a cabeza"; y contra la menor de iniciales N.S.A.A (17), según obra en el Acta de denuncia verbal de fecha 19-09-2024 (folio 34), denunciando la persona de Maribel Alvarado Arrascue, hermana mayor de la menor le llegaron los mensajes de texto a su aplicativo de WhatsApp N°92....., por parte del WhatsApp N°978056957, perteneciente a la persona de William Farroñay Espinoza (47), el mismo que se dirige a la menor con los siguientes términos **"hermosa" "chamoltrufia" "simpática", "TKM"**, entre otros apelativos; **lo cual constituyen hechos muy graves que se subsumen en los actos de hostigamiento sexual previsto en el Artículo 49° literal f) de Ley N°29944 de la Reforma Magisterial**. Por estos hechos el docente ha incumplido con los deberes, previstos en el Artículo 40° inciso c) respetar los derechos de los estudiantes, así como de los padres de familia, q) otros que se desprendan de la presente ley o de otras normas específicas de la materia, de la Ley 29944; también ha contravenido la Ley N°27337 Código de los niños y adolescentes, señala artículo 16° a ser respetados por sus educadores.- El niño y el adolescente tiene el derecho a ser respetados por sus educadores y a cuestionar su criterios valorativos, pudiendo recurrir a instancias superiores si fuera necesario; ha inobservado lo establecido en la Directiva N°019-2012.MINEDU/ VMGI-OET denominada "Lineamientos para la prevención y protección de los estudiantes contra la violencia ejercida por personal de las I.E" aprobado por Resolución Ministerial N°519-202-ED de fecha 19-12-2012, señala en su numeral 5.2.10 violencia sexual.- para los efectos de la presente directiva, se entiende como tal el acto de índole sexual propiciado por un adulto o adolescente mayor, para su satisfacción sexual. Esta puede consistir en actos de contacto sexual físico (tocamientos, frotamientos, besos íntimos, coito inter femoral, actos de



RESOLUCION DIRECTORAL N° 007597-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [515524313 - 8]

penetración con el órgano sexual o con las manos, dedos objetos), o sin contacto físico (exhibicionismo, actos compelidos a realizar en el cuerpo del abusador o de tercera persona, imponer la presencia en situaciones en que el niño o la niña se baña o utiliza los servicios higiénicos, entre otros), como también la pornografía; la Ley N°27942 Ley de Prevención y Sanción del hostigamiento sexual en el Artículo 6° inciso d) señala lo siguiente: artículo 6° de las manifestaciones del hostigamiento sexual. El hostigamiento sexual puede manifestarse por medio de los siguientes conductas: c) Uso de términos de naturaleza o connotación sexual o sexista (escrito o verbales), insinuaciones sexuales, proposiciones sexuales, gestos obscenos o exhibición a través de cualquier medio de imágenes de contenido sexual, que resulten insoportables, hostiles, humillantes u ofensivos para la víctima y d) acercamientos corporales, roces, tocamientos u otras conductas físicas de naturaleza sexual que resulten ofensivos y no deseados por la víctima; **por lo que habría incurrido presuntamente en falta administrativa, tipificada en el artículo 49° literal f) Realizar conductas de hostigamiento sexual o acto que atenten contra la indemnidad y libertad sexual tipificados como delitos en el Código Penal; de la Ley N°29944**, siendo pasible de sanción administrativa, previsto en el artículo 43° literal d) Destitución, de la Ley de la Reforma Magisterial.

ARTICULO SEGUNDO.- MANTENER VIGENTE LA MEDIDA DE SEPARACION PREVENTIVA aplicada al profesor contratado **WILIAM FARROÑAY ESPINOZA** de la I.E. N°10878 "PEDRO PABLO ATUSPARIAS" DISTRITO de **JOSÉ LEONARDO ORTIZ - CHICLAYO**, mediante R.D. N° 038-2024-D.I.E. "P.P.A" de fecha 19-09-2024, suscrito por el Director de la I.E. que separa preventivamente al referido docente, quedando a disposición de la UGEL CHICLAYO.

ARTICULO TERCERO.- PRECISAR, que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4.6.18 de la norma técnica denominada "Disposiciones que regula la investigación y el proceso administrativo disciplinario para profesores, en el marco de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial" aprobada mediante resolución Ministerial N°091-2021-MINEDU de fecha 24-03-2021, sobre impedimentos del profesor procesado, mientras dure el proceso administrativo disciplinario, el docente procesado estará impedido de solicitar licencia sin goce de remuneraciones por motivos particulares mayores a cinco (05) días útiles y de presentar su renuncia. Este impedimento no limita el cese por límite de edad.

ARTICULO CUARTO.- NOTIFICAR, al profesor **WILIAM FARROÑAY ESPINOZA** a efectos que formule su descargo dentro de los cinco (05), días hábiles contados a partir del día siguiente de notificación de la Resolución de instauración de proceso administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100° del D.S. N°004-2013-ED, concordante con lo previsto en el numeral 6.4.15 de la Resolución Viceministerial N°091-2021-MINEDU de fecha 24 -03-2021.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE



Firmado digitalmente
CARLOS ALBERTO YAMPUFE REQUEJO
DIRECTOR(E) DE UGEL CHICLAYO
Fecha y hora de proceso: 26/11/2024 - 18:06:37

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional Lambayeque, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedo3.regionlambayeque.gob.pe/verifica/>

VoBo electrónico de:



PERÚ



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE
UGEL CHICLAYO
DIRECCION - UGEL CHICLAYO

RESOLUCION DIRECTORAL N° 007597-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [515524313 - 8]

- COM PERM PROC ADM DISCIP DOCENTES
FARES DEAN VASQUEZ VASQUEZ
PRESIDENTE DE LA COMISION
18-11-2024 / 12:27:53